



RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nro. 0118-DF-GADMPVM-2024

**BAJA DE TITULOS DE CREDITO
CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta que: *"Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el Art. 227 ibídem, manifiesta que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Art. 233 ibídem, en el primer inciso establece que *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos..."*.

Que, el Art. 238 de la carta de estado, señala: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional"*;

Que, el Art. 240 ibídem, indica que todo los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, y de conformidad al artículo 253 de la misma norma señala que el Alcalde será su máxima autoridad administrativa, quien ejercerá exclusivamente la facultad ejecutiva que comprende en el ejercicio de las potestades publicas privativas de naturaleza administrativa bajo su responsabilidad de acuerdo a los artículos 9, 59 y 60 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el primer inciso que trata sobre la facultad normativa, dispone que *"Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial"*.

Que, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Artículo 60, literales b) - i), le corresponde al Alcalde: *"Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; y, Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo"*;

Que, el Art. 339 ibídem, señala *"La unidad financiera. - En cada gobierno regional, provincial y municipal habrá una unidad financiera encargada de cumplir funciones en materia de recursos económicos y presupuesto.*

La unidad financiera se conformará, en cada caso, en atención a la complejidad y volumen de las actividades que a la administración le compete desarrollar en este ramo y de acuerdo con el monto de



los ingresos anuales de cada gobierno autónomo descentralizado. Su estructura, dependencias, funciones y atribuciones estarán definidas en los reglamentos respectivos.

La unidad financiera estará dirigida por un servidor designado por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo descentralizado, de conformidad con la ley, quien deberá reunir los requisitos de idoneidad profesional en materias financieras y poseer experiencia sobre ellas.

En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará el tesorero quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.”;

Que, el artículo 340 ibídem dispone: “Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Contraloría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”;

Que, el Art. 354 ibídem, indica: “Los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se regirán por el marco legal general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su Art. 3, indica: “Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el Art. 4 ibídem nos señala sobre el Principio de eficiencia, diciendo “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;

Que, el artículo 5 ibídem, menciona sobre el Principio de calidad, indicando: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;

Que, el artículo 23 ibídem, indica el Principio de Racionalidad, instaurando como “La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;

Que, el artículo 47 ibídem, habla de la Representación legal de las administraciones públicas, instituyendo a “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 ibídem, indica a la Competencia, como: “La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;



Que, el artículo 98 *ibídem*, alude que el Acto administrativo, constituye: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 100 *ibídem*, señala a la motivación del acto administrativo, como “En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados”;

Que, la ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN O COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORADAS INCOBRABLES, en su Art. 12, de la baja de los títulos de crédito y de especies, indica: “Tomando en consideración el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el artículo 93 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, el Alcalde o por delegación de este/a, el/la Director/a Financiero/a ordenará dicha baja. El/la Director/a Financiero/a autorizará la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, mediante solicitud escrita del contribuyente y en aplicación de lo establecido en el artículo 55 del Código Tributario, esto es: La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado. Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento. En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado. La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio”.

Que, el Art 13 *ibídem*, señala: “Procedencia para la baja de títulos de crédito.- En la resolución correspondiente expedida por el Alcalde o su delegado, o el/la Director/a Financiero/a en aplicación del artículo 340 párrafo segundo del COOTAD, se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.”;

Que, en el Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, Art. 494.- Actualización del catastro.- Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma

permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, Ordenanza 05-2023 Ordenanza que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2024 -2025, en su Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica; Art. 13.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Las y los contribuyentes responsables o terceros que acrediten interés legítimo, tienen derecho a presentar reclamos de conformidad con el Art. 392 del COOTAD, y podrán interponer recursos administrativos, de conformidad con el Capítulo V, Título II, del Código Tributario, particularmente atendiendo el contenido de los Arts. 115 al 123 de dicha norma.

Que, mediante solicitud de reclamos N° 000243-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, suscrito por el señor **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868**, solicita al Ing. Juan Aguirre lo siguiente, “*a quien corresponda proceda con la baja del lote s/n del Rcto. Barrio Lindo, ese lote no es de mi propiedad, no tengo lotes de terreno (...)*”

Que, mediante Memorando N° GADMPVM-TSR-2024-0399-M, de 04 de junio de 2024, suscrito por la Tlga. Rosa Valarezo, Tesorera de esta institución, mediante el cual informa las deudas pendientes de pago a nombre de **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868** Se procedió a revisar los sistemas SETA y SIC-AME que Tesorería-Recaudación utiliza para el cobro de impuestos, tasas y contribuciones, constando el siguiente valor pendiente por pagar, de \$ **175.28** (CIENTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 28/100), según el siguiente detalle:

TÍTULOS DE CRÉDITO						
CONTRIBUYENTE:		PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO				
IDENTIFICACIÓN:		1716813868				
CLAVE CATASTRAL	N° TITULO	DETALLE	VALOR EMITIDO	DESCUENTO	INTERES	TOTAL A PAGAR
170850510108296000	2017-002723-PR	IMP-PRED-RURAL	1.53	-	-	1.53
170850510108296000	2018-002808-PR	IMP-PRED-RURAL	22.63	-	-	22.63
170850510108296000	2019-002900-PR	IMP-PRED-RURAL	22.63	-	-	22.63
170850510108296000	2020-003044-PR	IMP-PRED-RURAL	25.62	-	-	25.62
170850510108296000	2021-003105-PR	IMP-PRED-RURAL	25.62	-	-	25.62
170850510108296000	2022-003218-PR	IMP-PRED-RURAL	25.72	-	-	25.72
170850510108296000	2023-003308-PR	IMP-PRED-RURAL	25.72	-	-	25.72
170850510108296000	2024-003389-PR	IMP-PRED-RURAL	25.81	-	-	25.81
TOTAL			175.28	-	-	175.28

Que, mediante informe N° GADMPVM-REN-2024-0118-I, de 20 de junio de 2024, suscrito por la Tlga. Ximena Lara, Profesional del área de Rentas encargada, remite el informe de emisión de títulos de impuesto predial según el reclamo presentado por el señor **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868**, recomienda que “la Unidad de Avalúos y Catastros es quien administra el catastro urbano y rural y dentro de sus funciones es entregar el catastro



actualizado cada año para que sea emitido y se active el cobro al primero de enero de cada año tal como indica el COOTAD”.

NRO. LOTE	CLAVE CATASTRAL	SITIO/BARRIO	AVALUO DE LA PROPIEDAD
Lote Nro. S/N	170850510108296000	Cooperativa Barrio lindo	\$9,827.73

Que, mediante informe N° GADMPVM-AYC-2024-0008-I, de 09 de julio de 2024, suscrito por el Ing. Juan Aguirre, Profesional de Avalúos y Catastros remite a esta dirección el informe sobre el reclamo presentado por el señor **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868**, mediante el cual “revisando la documentación anexa y en el sistema integral de catastros, indica que no existe la ubicación del predio y recomienda proceder a eliminar la clave catastral y dar de baja los valores pendientes de pago según lo establecido en el código tributario”

Que, mediante “Memorando Nro. GADMPVM-ALC-2024-0695-M” de fecha 01 de Agosto de 2024, suscrita por el Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, ha autorizado a la Dirección Financiera, la baja del título de crédito solicitado mediante memorando No. GADMPVM-DFI-2024-0609-M, de fecha 01 de agosto de 2024 suscrito por el Director Financiero Municipal, Ing. Hernán Chulde Naranjo.

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con lo dispuesto en los Art. 226 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa conexas y conforme a la documentación que contiene el presente proceso, esta Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado.

RESUELVE:

Art. 1.- Tesorería: Autorizar la baja del título de crédito de Impuesto Predial del año 2017 al año 2024 emitidos a nombre de **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868** de conformidad con el Art. 507 del COOTAD por cuanto el señor Parra no es el dueño del mencionado predio rural.

AÑO	CLAVE CATASTRAL	TC N°	VALOR
2017	170850510108296000	02723-PR	\$ 1.50
2018	170850510108296000	02808-PR	\$ 21.16
2019	170850510108296000	02900-PR	\$ 21.16
2020	170850510108296000	03044-PR	\$ 24.15
2021	170850510108296000	03105-PR	\$ 23.95
2022	170850510108296000	03218-PR	\$ 24.25
2023	170850510108296000	03308-PR	\$ 24.25
2024	170850510108296000	03389-PR	\$ 24.34

Una vez realizada la baja de manera directa entregará a Contabilidad para el correspondiente registro contable adjuntando todos los documentos en originales como respaldo de la transacción contable a realizarse.

Art. 2.- Avalúos y Catastros.- Actualizar los datos del predio catastrado a nombre de **PARRA SANCHEZ EDISON MARCELO** con numero de cedula **1716813868**, de conformidad con lo que reza en la ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PREDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL



IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2024 -2025 Nro. 05-2023.

Una vez realizada la actualización de la ficha catastral del predio en mención, deberá entregar a Rentas para que realice la nueva emisión.

Rentas: Para su conocimiento.

Pedro Vicente Maldonado, a 05 de Agosto de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

Ing. José Hernán Chulde Naranjo.
DIRECTOR FINANCIERO GADMCPVM

